

Expediente: **2932/23**

Carátula: **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. C/ AGUERO ARIEL GUSTAVO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20292062576 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR

90000000000 - AGUERO, ARIEL GUSTAVO-DEMANDADO

20292062576 - ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2932/23



H106039164645

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

JUICIO: "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ AGUERO ARIEL GUSTAVO s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 2932/23

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ AGUERO ARIEL GUSTAVO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ARIEL GUSTAVO AGUERO, D.N.I. N°26.027.995**, por la suma de \$172.200.- por capital reclamado (conforme corrección de fecha 31/05/2024), con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de dos pagarés firmados por la parte demandada, cuyas copias se encuentran agregadas en autos, manifestando el actor que los mismos se encuentran impagos, por lo cual inicia la presente demanda.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 23/04/2026 la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.-

Que en cumplimiento con el artículo 52 de la ley 24.240 se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal quien dictamina que los presentes autos se encuentran en condiciones para dictar sentencia de trance.-

Los títulos base de la presente acción son pagaderos a la vista y no habiendo manifestado el actor en la demanda la fecha de los mismos, debe considerarse que la parte deudora ha sido constituida en mora en la fecha de vencimiento de la última cuota de cada uno, siendo dicho momento a partir del cual deben correr los accesorios del crédito reclamado.-

El monto reclamado devengará los **intereses** pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago.-

Las **costas** se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (arts. 105 y 550 de la Ley 6.176, art. 61 CPCyC).-

Que atento al estado de autos resulta procedente regular **honorarios** al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$172.200.-, desde la mora (23/04/2026) y hasta la fecha del efectivo pago, con más los intereses pactados en el documento por la cual se deduce esta acción, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.-

Asimismo, se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. *Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07*); atento a las facultades conferidas por el art. 1.255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita de abogado incluido los procuratorios.-

Por ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** en contra de **ARIEL GUSTAVO AGUERO, D.N.I. N°26.027.995**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$172.200.-)**, con más gastos, costas e intereses como se consideran.-

2) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **FERNANDO RAMIRO ORTIZ** (doble carácter) en la suma de **PESOS**

SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$675.000.-) atento lo considerado, a la cual se le adicionará el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.-

3) OPORTUNAMENTE practíquese planilla por la interesada.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.